

Sentencia TSJ de Madrid, de 25 de Septiembre de 1999

, Ponente

Id. vLex: VLEX-OFHJ046

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte demandante para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que expuso los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se acuerde que no es ajustada a Derecho la realización de funciones de asistencia sanitaria a detenidos e internos de los Centros de Internamiento de Extranjeros, encomendadas a profesionales médicos de otras Instituciones del Estado, así como que el compareciente ha de desempeñar sus funciones médicas en el Servicio Sanitario exclusivamente en relación a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

SEGUNDO.- El representante de la Administración demandada contestó a la demanda, oponiéndose a la misma conforme a los fundamentos que alegó, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Concluido el procedimiento, se señaló para la votación y Fallo la audiencia del día 24 del mes de septiembre del año en curso, en que ha tenido lugar.

Habiendo sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. Da Amaya Martínez Álvarez, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo nº 1.913/96 promovido por D. J.M.P.P. en su propio nombre y representación, la desestimación inicialmente presunta, resuelta con posterioridad al escrito de interposición de este recurso en sentido negativo, concretamente con fecha 8 de octubre de 1.996 por el Secretario Técnico de la División de Personal, de las solicitudes dirigidas por el recurrente con fechas 31 de mayo, 3 de junio y 9 de septiembre de 1996 a la Dirección General de la Policía en orden a que fuera anulada la Orden fechada el 28 de mayo de 1.996 de prestación de servicios de asistencia sanitaria en los Centros de Internamiento de Extranjeros por parte de los Facultativos y Técnicos de la Dirección General de la Policía, por considerar, como expresa la instancia, que estos "pueden estar desempeñando funciones que por ley corresponden a los profesionales de otras Instituciones del Estado y por el contrario, desatender a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, para los que básicamente se creó el Servicio Sanitario".

El recurrente, que ocupa plaza de Facultativo Médico en el Área 3 del Servicio Médico de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, dirigió tres escritos en las fechas señaladas inicialmente al Facultativo Médico Jefe, y después al Director General de la Policía, en las que manifiesta, como reitera en el escrito de demanda que viene prestando asistencia sanitaria en el Registro Central de Detenidos y en el Centro de Internamiento de Extranjeros, no ocasionalmente

sino de manera habitual, funciones que considera no corresponden a los Facultativos de la Dirección General de la Policía. En apoyo de su pretensión invoca el [Real Decreto 155/96](#) de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1.985 sobre derechos y libertades en España, en especial lo previsto en los artículos 108, 109 apartados 2 y 3, y 112, en los que se prevé la creación de un Servicio Sanitario autónomo en cada centro de los citados, sin asignar directa ni indirectamente la prestación de esas funciones a los Facultativos de la D.G.P., y ello en relación con lo dispuesto el [Real Decreto 296/96](#) de 23 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de Médicos Forenses, que encomienda a estos la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos que se encuentren a disposición judicial, entre los que entiende deben entenderse comprendidos los detenidos y los internos en estos Centros en cuanto que están a disposición de la autoridad judicial, y en el artículo 8 apartado 4 del [Real Decreto 386/96](#) de 1 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, rebatiendo por último en base a estas disposiciones los argumentos utilizados por la Administración en la resolución impugnada. El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso por entender que la asistencia médica a los detenidos e internos en los CIE están comprendidas en las funciones genéricas atribuidas por la L.O 2/1.986 a los Facultativos de la D.G.P., y en cuanto a estos últimos, que las cuestiones de extranjería están encomendadas al Ministerio del Interior, como el acuerdo de detención e ingreso de extranjeros, por lo que la asistencia médica corresponde a los Facultativos del Cuerpo Nacional de Policía.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate se centra por tanto en determinar si los Facultativos de la Dirección General de la Policía están obligados a prestar sus servicios de asistencia sanitaria a las personas ingresadas en el Centro de Internamiento de Extranjeros y en el Registro Central de Detenidos, lo que el recurrente niega, considerando que corresponde ese cometido a los Médicos Forenses.

Y para ello conviene recordar que, como alega el recurrente, el [Real Decreto 155/1996](#) de 2 de febrero prevé en sus artículos 108, 109 y 112 que la prestación de asistencia sanitaria y servicios sociales que se facilite en estos centros podrá ser concertada por los Ministerios competentes con organizaciones no gubernamentales u otras entidades sin ánimo de lucro, con cargo a los programas de ayudas legalmente establecidos. En esos preceptos, efectivamente, no se asigna expresamente la asistencia sanitaria a los funcionarios de la Dirección General de la Policía, pero, desde luego, tampoco queda expresamente excluida. Y en el artículo 37, referido a las exigencias sanitarias a las personas que pretendan entrar en territorio español, se habla del reconocimiento médico a cargo de los servicios sanitarios españoles "competentes". Pero lo cierto es que no existe constancia en Autos de que los Servicios Sanitarios a que hacen referencia los preceptos transcritos se hayan creado hasta la fecha, y, ante la ausencia de una norma expresa que excluya a los funcionarios del Servicio Sanitario de la Dirección General de la Policía de la prestación de esos servicios, consideramos que pueden entenderse incluidos entre los propios de su función, y ello por varias razones. En primer lugar, el artículo 6 del [Real Decreto 1484/1987](#) de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a Escalas, Categorías, Personal Facultativo y Técnico, del Cuerpo Nacional de Policía, expresa de forma genérica que en dicho Cuerpo "existirán las plazas de Facultativos y Técnicos .. que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial y asimismo en el artículo 12.1 apartados a) y c) de la Ley Orgánica 2/1.986 se incluyen entre los cometidos de

los funcionarios de la Dirección General de la Policía: "Las previstas en la legislación sobre extranjería..." encajando perfectamente en el cometido de cobertura y apoyo a la función policial la prestación de servicios de asistencia sanitaria a cargo de los Facultativos de la Dirección General de la Policía a las personas internas en los CIE.

Por otra parte, no puede acogerse el argumento de la parte actora sobre la dependencia de las personas internadas en estos Centros de la Autoridad Judicial, ya que la detención e internamiento se llevan a cabo por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, y las decisiones respecto a la situación de los extranjeros son tomadas por el Ministerio del Interior, dependiendo los Centros de Internamiento de Extranjeros de la autoridad gubernativa, dado que están creados para cubrir una necesidad derivada de la tramitación del expediente de expulsión, lo que es competencia o está asignado, al Ministerio del Interior, limitándose la intervención de los Jueces y Tribunales a autorizar dicho internamiento por afectar la detención e ingreso en estos Centros al derecho fundamental a la libertad, pero sin que, consideramos, sea de recibo que de la intervención judicial puede derivarse la atribución de las funciones de asistencia sanitaria a los internos en estos Centros a los Médicos Forenses, y la exclusión de la atención por parte de los Facultativos de la Dirección General de la Policía, como pretende el recurrente. Así, en el artículo 65 del Reglamento de ejecución de la [Ley Orgánica 7/1985](#) de 1 de julio sobre derechos y libertades de los extranjeros en España se prevé que "existirá en la Dirección General de la Policía un Registro Central de Extranjeros en el que se anotarán.... y en el artículo 66 se prevé que deberán ponerse en conocimiento de la Oficina de Extranjeros o de la Comisaría de Policía, los cambios de la situación de los extranjeros. Por tanto, puede concluirse que en la [Ley Orgánica 7/1985](#) sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y en el Reglamento 155/1996, se establece con claridad la dependencia de la autoridad gubernativa de los internos en los Centros de Internamiento de Extranjeros, y por tanto la competencia del Ministerio del Interior, y por consiguiente de la Dirección General de la Policía, para la tramitación de los expedientes de expulsión y para atender a las incidencias, en este caso de orden sanitario, que puedan surgir a lo largo de esa tramitación y, en su caso durante el internamiento en los CIE.

TERCERO.- A esto hay que añadir que la prestación de estos servicios de asistencia sanitaria a cargo de los Médicos Forenses, aunque cabría en supuestos excepcionales, no está expresamente prevista como una función propia de los mismos por cuanto en el [Real Decreto 296/1996](#) de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Médicos Forenses, y así, en su artículo 18 referido a los destinos, se establece que "los médicos forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal o en el Instituto de Toxicología, desempeñando los puestos de trabajo que figuren relacionados en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo". Por tanto, y aunque el párrafo segundo establece que estas podrán recoger adscripciones de uno o varios puestos de trabajo del Instituto de Medicina Legal a órganos jurisdiccionales, fiscales u oficinas del Registro Civil, así como a un ámbito territorial determinado, esta previsión tiene, como cita el propio precepto, "carácter excepcional", y se llevará a efecto únicamente "cuando las necesidades del servicio así lo requieran", sin que haya resultado acreditado que existan en las relaciones de puestos de trabajo de la Dirección General de la Policía, puestos de Médicos Forenses a cargo de la asistencia sanitaria en los CIE, por lo que debe ser rechazada la alegación formulada en este sentido por el recurrente. Por consiguiente consideramos que la resolución de 8 de octubre

de 1.996, por la que se da contestación a las solicitudes formuladas por el recurrente sobre la prestación de asistencia médica a los internos en los C.I.E., es ajustada a Derecho, es ajustada a Derecho.

CUARTO.- No se hace expresa imposición de costas, al no apreciarse las circunstancias que establece el artículo [131](#) de la [Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa](#).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo nº 1.913/96 interpuesto por D. J.M.P.P. contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, la cual, por ser ajustada a Derecho, confirmamos. Sin costas.